



INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su despacho el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** promovido por **TRINIDAD DEL SOCORRO MORALES JULIO** en contra de **RONALD LARRAN MALDONADO, HERNAN LARRAN MALDONADO, SOLEDAD MALDONADO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, mediante apoderado judicial, identificado con la radicación **2013-00378-00**, que se encuentra pendiente tramitar memorial.

Malambo, 07 de mayo de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ

La secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

Malambo, siete (07) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir el curso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 11 de abril de 2024, a través del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de término contra el auto que da por terminado el proceso. En cuanto al recurso de reposición en mención, se tramita conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

Ello significa que, es la autoridad que profirió la actuación quien deberá revocar, reformar o confirmar la decisión, siendo el objetivo mismo del recurso, ya que en caso del juez incurrir en error al momento del pronunciamiento, sea este quien promueva nueva actuación ajustada a derecho.

Frente a lo manifestado por el recurrente, observa el despacho que, se alega la pérdida de competencia por haber transcurrido más de un año sin que se dicte sentencia, en aplicación del artículo 121 del C.G.P:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)”



En ese mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC12660-2019**, ha expresado que los términos empiezan a correr frente a un funcionario determinado y que dicho término se ve interrumpido cuando varíe la titularidad del despacho, como en el presente caso, en el que el despacho ha pasado por distintos titulares y en el que **la actual funcionaria no cuenta con un año de estar en el despacho de manera ininterrumpida**, para ser precisos, la referida sentencia dispone que:

“De los apartes previamente resaltados, que señalan de un lado, que quien pierde competencia es el “funcionario” a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación del desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio de titularidad de un despacho vacante-

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte- máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión”. (Subrayado del despacho)

Por último, el hecho de haberse llegado el vencimiento del término, no es suficiente para declarar la pérdida de competencia, mucho más cuando la tardanza no resulta atribuible a la negligencia del operador de justicia, sino que tiene que ver no solo con el cumulo de trabajo del despacho, las diferentes áreas que maneja, y la variación de los titulares del despacho en el transcurso de los años, **sino con el cumplimiento de las cargas procesales atribuibles a la parte demandante**, pues la tardanza se debe a la falta de cumplimiento de esta de los requisitos necesarios para continuar con el trámite procesal, y más aún cuando se le requirió la corrección de la valla so pena de decretar el desistimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la sentencia proferida el 11 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto datado del 11 de abril de 2024, por tal motivo, se ordena remitir la totalidad del expediente a los Juzgados del Circuito de Soledad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

02+

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 058**
Hoy 08 de mayo de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONO
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa6f5e8035c8c6404da4c2701885e4e1a43f09e48f900736ae97fcc5e1eabcd**

Documento generado en 07/05/2024 05:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>